

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C.,

6 OCT 2020

6 OCT 2020

PROCESO: PETICION DE HERENCIA
RADICACION: 110013110018-2007-00809-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa presentada por el extremo demandado dentro del proceso verbal de PETICION DE HERENCIA.

ANTECEDENTES:

La parte demanda, dentro del término del traslado concedido, concurrió al proceso y presentó la excepción previa denominada "*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", consagrada en el numeral 7º del Art. 100 del C. G. del P., por cuanto aduce que; la norma que cita la parte demandante, art. 518 del C.G.P.

El argumento que fundamenta tal medio exceptivo es en principio que el artículo que hace alusión habla expresamente de BIENES y no de herederos que no concurrieron a la sucesión.

A su vez, indica que los art. 513 y 514 del C.G.P., también aludidos por la demandante se refieren únicamente a nuevos bienes nuevos o inventariados y no ha herederos, afirma que, la normativa en que se apoya la petición de herencia hace alusión única y exclusivamente a los bienes que no se conocían al momento de tramitarse el proceso de sucesión.

2. Una vez cumplidos como están los trámites previos consignados en el art. 101 del C. G. del P., ya que como se ve a fol. 3 y 4 de la presente encuadernación, se corrió el respectivo traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, quien a su vez en tiempo procedió a

descorrer el traslado; se entra a decidir el fondo del asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero manifestar el móvil teleológico de las excepciones de previo pronunciamiento, por lo general, es atacar las irregularidades formales propias de la demanda, o nacidas del trámite dado a aquélla, con el objeto de corregir irregularidades, contribuir a que el proceso se adelante en la forma exigida por el legislador y evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias. Siendo entonces exclusivamente el saneamiento de irregularidades procesales el horizonte que se da a este mecanismo de defensa, entonces debe acudir para ello a las taxativas causales del art. 100 del C. G. del P.

De la revisión del expediente, observa este estrado judicial que si bien, los artículos mencionado en la demanda esto es, art. 513, 514 y 518 del C.G.P. no corresponde a la solicitud de que hoy no concita, también lo es, que el art. 90 de la misma normativa indica que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante."*, norma que requiere ser precisada en el sentido de que la disposición partió de un supuesto hoy inexistente el cual, es que, la parte debía enunciar los fundamentos de derecho en debida forma, de modo que, para dar aplicación a la presente excepción previa, debe entenderse que el error esta exclusivamente a la decisión del Juez al fijar un trámite que no corresponde.

De lo anterior, es innecesario establecer causal de excepción previa, bajo los argumentos de quejoso, teniendo en cuenta que, lo que se discute en el presente son punto de derecho, con base en las pretensiones y hechos de la demanda, determinando cual es el procedimiento que se debe seguir.

Ahora, de la revisión del auto admisorio de fecha 23 de octubre de 2019 (fl.83), evidencia ese estrado judicial que, con base en los hechos y pretensiones de la demanda y de la subsanación de la misma, se admitio la presente solicitud como *"demandan de PETICION DE HERENCIA"*, no dando tramite distinto a lo solicitado por la activa.

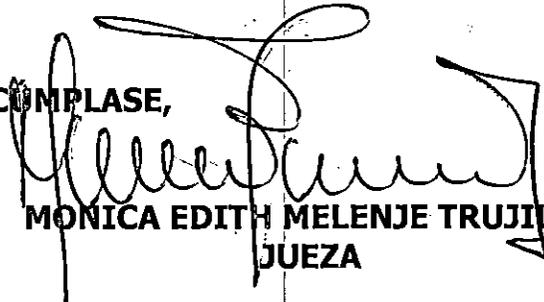
En concreto, el presente asunto no se halla inmerso en la configuración de la excepción previa invocada, conforme a lo considerado brevemente.

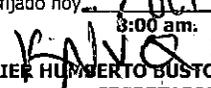
En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION ÚNICA: Declarar no probadas las excepciones previas de "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", atendiendo para ello lo comentado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA (23)

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>19</u>, fijado hoy <u>7 OCT 2020</u> a la hora de las <u>8:00</u> am.</p> <p> JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ SECRETARIO</p>
--